

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informar a la Señora Jueza, que dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa de menor cuantía radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00366-00, el 28 de octubre de 2020 el demandado compareció al buzón electrónico del Despacho para ser notificado personalmente ante la citación para diligencia de notificación personal que recibiera.

Posteriormente, el 3 de noviembre la parte actora allegó prueba de la gestión de notificación personal y por aviso al demandado quien recibió el aviso el 31 de octubre de 2020, día inhábil, que se entendería recibido el 3 de noviembre y surtido el 4 del mismo mes.

De otro lado, se informa que por error al momento de comparecer el demandado ante el buzón electrónico del Despacho las diligencias de notificación fueron enviadas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad donde se procedió a realizar el procedimiento de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico informado por el demandado, siendo así, el mensaje de datos contentivo de la notificación se realizó el 30 de octubre avante entendiéndose surtido al tercer día que corresponde al 5 de noviembre del presente año.

Por último, el 30 de noviembre el demandado procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderada judicial proponiendo medios exceptivos y formuló demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de vivienda de interés social.

Así las cosas, se tiene que **CARLOS IVÁN GIRALDO TRUJILLO** se notificó el 5 de noviembre de 2020. Los términos del traslado transcurrieron así:

Los veinte (20) días para contestar la demanda corrieron así:

DÍAS DE TRASLADO:

6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020.

1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020.

Venciendo este último a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES:

7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2020.

La demanda contestó la demanda el 30 de noviembre estando dentro del término oportuno para ello por intermedio de apoderada, proponiendo medios exceptivos y formuló demanda en reconvención.

De otro lado, se advierte que la contestación de la demanda proviene del correo electrónico inscrito en el SIRNA por la apoderada del demandado.

Manizales, once (11) de diciembre de 2020.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en el proceso verbal de resolución de promesa de compraventa de menor cuantía instaurada por Luz Elena Serna Gómez contra Carlos Iván Giraldo Trujillo, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00366-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se presentó una dualidad en la notificación del demandado, a fin de no lesionar su derecho al debido proceso se tendrá en cuenta la notificación más favorable que fue efectuada por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad el 30 de octubre de 2020 y surtida el 5 de noviembre del mismo año.

En ese sentido, se tiene que el demandado contestó la demanda por intermedio de apoderada oportunamente proponiendo medios exceptivos y formuló demanda de reconvención.

Así las cosas, se tendrá por contestada en tiempo oportuno la demanda y se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días del escrito de excepciones, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial se decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en reconvención y su pertinente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 ídem.

Se reconocerá personería a los apoderados del demandado, a quienes se advertirá que no podrán actuar simultáneamente en defensa de los intereses de su mandante conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP. En ese sentido y como quiera que la contestación y la demanda de reconvención, suscrita por ambos abogados, provienen del correo electrónico inscrito en el SIRNA de la apoderada Laura María Agudelo Londoño, se entenderá que es ésta quien actúa como apoderada judicial en el acto procesal de la contestación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de Carlos Iván Giraldo Trujillo.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días del escrito de excepciones propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería a Óscar Osvaldo Agudelo Hurtado y a Laura María Agudelo Londoño portadores respectivamente de la T.P. 40.781 y 124.329 del CSJ, para representar los intereses del demandado conforme al mandato conferido.

CUARTO: Advertir a los apoderados de Carlos Iván Giraldo Trujillo que no podrán actuar simultáneamente en defensa de los intereses de su mandante conforme a los dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fa9b881709dd1d6c0f026b5fc98501d1bd1a59771e3cb7569a5c95b6ba93aa

Documento generado en 11/12/2020 12:10:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>